

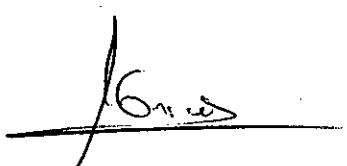
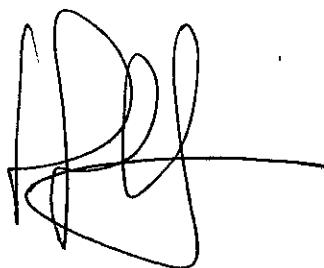
San Luis, 15 de Abril de 2025.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
RICARDO ANTONIO ANÍBAL ENDEIZA
S./D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a los efectos de elevarle para tratamiento del Cuerpo, el Proyecto de Ley caratulado: Ley de Educación Ambiental de la provincia de San Luis.-

Sin otro particular saludamos a Ud. con atenta y distinguida consideración.-

Fdo: Sdor. Ing Agron. Adolfo Castro Luna
Sdor. Prof. Diego Nelson García
Sdor. Juan Carlos García.-



LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Disposiciones.

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL sancionan con fuerza de

Ley:

LEY PARA LA IMPLEMENTACION DE LA EDUCACION AMBIENTAL EN LOS COLEGIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Fundamentos:

La Educación Ambiental (en adelante EA) constituye la herramienta para el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, derecho establecido en el artículo 41º de nuestra Constitución Nacional.

Además, existen varias leyes nacionales que abordan de forma directa la temática. La Ley General del Ambiente N° 25.675 de presupuestos mínimos, establece en el artículo 8 inc 4 a la educación ambiental como uno de los instrumentos de la política y gestión del ambiente art 14 y art 15. En el año 2021 se sanciona la Ley para la Implementación de Educación Ambiental Integral para la República Argentina N° 27.621, la cual tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral como una política nacional. Desde el marco normativo jurisdiccional, la Constitución Provincial, en su artículo 47º expresa las responsabilidades y competencias a cargo del Estado como así también los derechos y obligaciones de la ciudadanía. Este artículo es la referencia para el amplio recorrido en materia de legislación y políticas ambientales que se han desarrollado hasta la actualidad en nuestra provincia. El presente proyecto de Ley, tiene por objeto definir los principios generales de las Bases de Referencia para la Educación Ambiental en la Provincia. A su vez, se considera fundante establecer como eje vertebrador de esta ley las declaraciones, principios y objetivos del Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente- Estrategia 2010-2020, cuya LEY N. IX-0749-2010 promueve una planificación ambiental estratégica, declarando en su artículo 2º “a la protección del medio ambiente como Política de Estado prioritaria y estratégica para el progreso e inclusión económico-social, en armonía con el desarrollo”.

La armonía entre ambiente y progreso propuesta en el mencionado Plan habilita a concebir una ley de Educación Ambiental Integral para el Desarrollo Sostenible, en términos de inclusión de sus principios, valores y prácticas en cada uno de los aspectos que conforman a la Educación. En este sentido el Ambiente como objeto de estudio del campo de la E.A, se concibe como un sistema en el cual se manifiestan múltiples relaciones entre sus componentes socioculturales y naturales, en esta concepción de ambiente la mirada es integral, ya que en ella se tiene en cuenta la dimensión sociocultural, los aspectos territoriales, históricos, políticos, económicos que la constituyen y las interacciones que entre éstos se presentan; paralelamente permite visibilizar elementos y actores sociales cuyas acciones y decisiones impactan en la realidad social y natural que la constituyen.

Por todo lo antes expuesto, se eleva a los Señores Legisladores el presente Proyecto de Ley para el correspondiente tratamiento y aprobación. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza obligatoria y reafirmar el derecho a la educación ambiental integral como una política pública provincial, con el fin de promover decisiones fundadas en el conocimiento de las normas de protección ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional artículo 47 Constitución Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y 15 de la Ley General del Ambiente 25.675 Ley de Educación Ambiental Nacional 27621.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2º-Educación Ambiental: es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana como así también al ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

Capítulo III

Principios de la Educación Ambiental

Artículo 3º: Principios:

- a) Abordaje interpretativo y holístico: adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sostenible de los bienes y los servicios ambientales, la prevención de la contaminación y la gestión integral de residuos;
- b) Respeto y valor de la biodiversidad: debe entenderse en el sentido de contrarrestar la amenaza sobre la sostenibilidad y la perdurabilidad de los ecosistemas y de las culturas que implica una relación estrecha con la calidad de vida de las personas y de las comunidades.
- c) Principio de equidad: debe caracterizarse por impulsar la igualdad, el respeto, la inclusión, la justicia, como constitutivos de las relaciones sociales y con la naturaleza;
- d) Principio de igualdad La igualdad ambiental es un término que se refiere a la idea de que todas las personas, independientemente de su origen social, económico o racial, tienen derecho a vivir en un entorno saludable y seguro. La igualdad es un valor fundamental en nuestra sociedad, y su aplicación en el ámbito de la educación ambiental es esencial para garantizar la protección del medio ambiente.
- e) Reconocimiento de la diversidad cultural; el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos indígenas: la educación ambiental debe contemplar formas democráticas de participación de las diversas formas de relacionarse con la naturaleza.
- f) Participación y formación ciudadana: debe promover el desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales, y permitan fomentar la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local.
- g) El cuidado del patrimonio natural y cultural: debe incluir la valoración de las identidades culturales y el patrimonio natural y cultural en todas sus formas.
- h) La problemática ambiental y los procesos sociohistóricos: debe considerar el abordaje de las problemáticas ambientales en tanto procesos sociohistóricos que integran factores económicos, políticos, culturales, sociales, ecológicos, tecnológicos y éticos.
- i) Educación en valores: debe estar fundada en una ética educacional que permita a quien propicia el aprendizaje y a quien lo recibe, la construcción de un pensamiento basado en valores de cuidado y justicia al ambiente.

j) Pensamiento crítico e innovador: debe promover la formación de personas capaces de interpretar la realidad a través de enfoques basados en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y en la incorporación de nuevas técnicas, modelos y métodos que permitan cuestionar los modelos vigentes, generando alternativas posibles;

k) El ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: debe ser abordada desde un enfoque de derechos, promover el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, en relación con la vida, las comunidades y los territorios.

Capítulo IV

Consejo Provincial de Educación Ambiental

Artículo 4º-Crease el Consejo Provincial de Educación Ambiental como principal instrumento de la política de educación ambiental en todo el territorio provincial.

Artículo 5º- EL Consejo Provincial de Educación Ambiental será integrado por miembros de la Secretaría de Estado de Ambiente y el Ministerio de Educación, de la Provincia de San Luis u organismo que en un futuro los reemplace.

Artículo 6º: Funciones.

a) Promover la elaboración y el desarrollo de la Estrategia o plan Provincial de Educación Ambiental.

b) Determinar, por parte de la autoridad educativa, la modalidad de articulación del componente de la educación ambiental como curricular obligatoria en el material educativo en el nivel primario y secundario.

c) Desarrollar a nivel provincial un índice de normativa en el conocimiento de leyes, decretos y normas complementarias de referencia a la protección Ambiental que rigen en el ámbito de la provincia de San Luis, debiendo formar parte de este contenido los siguientes:

Constitución Nacional art 41 / art 43.

Leyes de presupuestos mínimos de Protección Ambiental.

Constitución Provincial art 47.-

Normativa Provincial como ejes principales de educación:

Normas de protección de Agua. Normas de protección de Aire. Áreas Naturales Protegidas, Reserva y Parques. Normas de Protección de Bosques. Normas de Protección de Incendios Forestales. Energía Limpia. Evaluación de Impacto Ambiental. Normas de Protección de Flora y Fauna. Normas de Protección y Conservación de los Suelos. Régimen de Residuos Peligrosos. Régimen de Residuos Sólidos Urbanos.

d) Fortalecer las capacidades técnicas para la implementación de la estrategia o plan, a través

de la profesionalización de los recursos humanos involucrados en la formación de la Educación Ambiental

- e) Elaborar y diseñar políticas provinciales y orientar políticas jurisdiccionales, estrategias y acciones de educación ambiental.
- f) Generar consensos sociales básicos y fundamentales sobre los cuales establecer acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a los contenidos de la educación ambiental;
- g) Crear un repositorio de experiencias de educación ambiental integral accesible por procedimientos informáticos vía internet;
- h) Generar y gestionar los mecanismos que faciliten el cumplimiento sistemático de una agenda con objetivos a corto plazo, con mecanismos de revisión y actualización
- i) Favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo para la prevención y el control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles;
- j) Impulsar programas de Educación Ambiental en la capacitación de los agentes de la administración pública, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales.
- k) Elaborar, publicar y distribuir materiales de Educación Ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 7º- Establecer que con motivo de celebrarse cada año el Día Mundial del Ambiente y con el propósito de afianzar el compromiso con el ambiente en toda la sociedad, cada jurisdicción deberá promover una acción comunitaria en la que se fomente el “Compromiso Ambiental Intergeneracional” en el cual, en diferentes ámbitos de la sociedad, niños y niñas, jóvenes, personas adultas mayores, funcionarios y funcionarias de gobierno, atendiendo a la efectiva participación de pueblos indígenas, tengan la oportunidad de establecer un pacto de responsabilidad con el ambiente y las generaciones sucesivas.

Capítulo V

Consejo Provincial de Medio Ambiente
Conformación y Obligaciones:

Artículo 8º.- El Consejo Provincial de Educación Ambiental estará formado: Por dos miembros de la secretaría de ambiente, dos miembros del Ministerio de Educación.

Artículo 9º.- Las personas miembros del Consejo Provincial de Educación Ambiental desempeñarán sus cargos ad honorem o como parte de sus competencias ministeriales,

legislativas u organizacionales, por lo que no podrán percibir retribución ni contraprestación alguna por integrar dicho órgano.

Artículo 10º.- La Coordinación Ejecutiva del Consejo Provincial de Educación se convocará formalmente y sus resoluciones se tomarán por consenso entre sus miembros. Una vez conformada, deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento, al que deberá ajustarse en la toma de decisiones que se exteriorizaran por resoluciones con mayoría de sus votos.-

Artículo 11º.-Obligaciones:

- a) Obligación de generar los mecanismos apropiados para viabilizar la concreción de los objetivos y las instancias correspondientes a través de una estrategia o plan Provincial de Educación Ambiental;
- b) Asegurar la administración, gestión y concreción de la estrategia o plan Provincial de Educación Ambiental;
- c) La efectiva incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial;
- d) La formulación de programas provinciales de educación ambiental en el ámbito de la formación docente inicial y continua, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial;
- e) La elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana;
- f) La capacitación y asistencia técnica de los y las agentes de la administración pública de las distintas jurisdicciones;
- g) La elaboración y publicación de materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos;
- h) La identificación de necesidades e intereses de la comunidad y prioridades de la provincia en todas sus regiones;
- i) La promoción del fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades, procurando su articulación Provincial de la Educación Ambiental;
- j) El impulso en la ejecución de campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance;
- k) La divulgación amplia y regular de la información y el conocimiento que el proceso de la Educación Ambiental genere en las distintas instancias involucradas;

I) La generación de un informe anual sobre los avances de la estrategia o plan Provincial de Educación Ambiental para presentar ante el Poder Legislativo y la ciudadanía, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley General del Ambiente, 25.675;

II) La producción de campañas de sensibilización y contenidos audiovisuales para ser difundidos por el sistema de medios de comunicación públicos o privados.

Artículo 12º: Funciones:

a)- El Consejo Provincial de Educación Ambiental se convocará en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley y realizará una revisión y actualización del sistema educativo actual Provincial de Educación Ambiental;

b)- Se definirán los elementos esenciales para la elaboración de la línea de base de percepción y representación ambiental comunitaria de alcance provincial y con participación de las jurisdicciones, y discutirá acerca de la modalidad de desarrollo de la misma conformando un documento orientador para la implementación de una estrategia o plan provincial de Educación Ambiental;

Capítulo VI

Derecho a la información

Artículo 13º.- La autoridad de aplicación deberá garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivados de la presente ley el respeto de los derechos establecidos en el marco legal creado por la ley 25.831, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú) aprobado por ley 27.566- Ley general del Ambiente 25675 art 16,art 17 art 18.-

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Artículo 14º. - Financiamiento. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se asignarán anualmente a una partida específica asignada a tales efectos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 15º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


DIEGO NELSON GARCIA
Senador Dpto. Ayacucho
H. Cámara de Senadores
San Luis

